

a falta de disposiciones contrarias en el tratado concertado entre los Estados interesados, los bienes de que se trata pasan del Estado predecesor al Estado sucesor. El Sr. Ustor no puede apoyar este punto de vista. Según el derecho internacional consuetudinario contemporáneo, no existe por parte del Estado predecesor ninguna obligación de traspasar la moneda, el tesoro y los fondos de Estado, ni tampoco los demás elementos que se consideran. Precisamente porque no existe ninguna obligación de este tipo en el derecho internacional, los Estados interesados estiman indispensable decidir expresamente estas cuestiones por medio de un tratado.

29. El Sr. SETTE CÂMARA dice que el principio en que se basa el artículo 12 no le plantea ninguna dificultad. Un artículo de este tipo es necesario si la Comisión decide prever expresamente en el proyecto el traspaso de diversos tipos de bienes de Estado, aun cuando es dudoso que pueda calificarse la moneda como bien de Estado.

30. El Sr. Sette Câmara aprueba la decisión adoptada por el Relator Especial de suprimir el antiguo párrafo 1 del artículo 12, en el que se preveía que el privilegio de emisión en todo el territorio transmitido pasaba al Estado sucesor<sup>11</sup>. El derecho de emitir la moneda es una regalía y no está sometido a ninguna regla.

31. En el nuevo texto del párrafo 1, la referencia al territorio traspasado es fuente de dificultades. La disposición se refiere a la moneda y a las reservas de oro que se encuentran en el territorio traspasado; no obstante, en el momento actual la mayor parte de los Estados tienen importantes reservas, y en particular gran parte de su oro, en el extranjero. Por ejemplo, todos los miembros del Fondo Monetario Internacional tienen que depositar su cuota en esa organización; una cuarta parte de esta reserva debe ser en oro y el resto en ciertas divisas. Hay que aclarar el párrafo 1 a este respecto, porque según el texto actual ninguna parte de estas reservas depositadas en el extranjero pasará del Estado predecesor al Estado sucesor. Otra dificultad proviene de la referencia a la moneda y otras reservas «adscritas» al territorio traspasado. En un Estado moderno, no es posible determinar la parte de la moneda y de las reservas de oro y de divisas que están adscritas a un territorio determinado.

32. El párrafo 2 del artículo 12 dispone que los activos del instituto central de emisión en el Estado predecesor se repartirán «proporcionalmente al volumen de la moneda que circule o se encuentre» en el territorio transmitido. Teniendo en cuenta la gran movilidad de la moneda, será imposible en la práctica determinar qué cantidad circula en la fecha de la sucesión. La propuesta del Sr. Kearney de adoptar un volumen medio durante un período de seis meses parece, por consiguiente, una propuesta realista pese a las dificultades de orden práctico que suscita; pero no ve ninguna razón que justifique la adopción de coeficientes basado en el volumen de la moneda que circule o exista en el territorio transmitido. Este criterio es inapropiado, ya que un instituto financiero tendrá una enorme cantidad de dinero en circulación mientras que una región industrial, cuya contribución a la economía del país es mucho mayor, tendrá mucho menos. Se han sugerido otros varios criterios, tales como el producto

nacional bruto del país y del territorio transmitido. Otros criterios que pueden ser tomados en consideración son el producto de los impuestos y la población.

Se levanta la sesión a las 12.50 horas.

### 1327.<sup>a</sup> SESIÓN

*Miércoles 11 de junio de 1975, a las 10.20 horas*

*Presidente:* Sr. Abdul Hakim TABIBI

*Miembros presentes:* Sr. Ago, Sr. Bedjaoui, Sr. Bilge, Sr. Calle y Calle, Sr. El-Erian, Sr. Kearney, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Šahović, Sr. Sette Câmara, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor.

#### Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados

(A/CN.4/282<sup>1</sup>)

[Tema 2 del programa]  
(continuación)

#### PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL

#### ARTÍCULO 12 (Moneda)<sup>2</sup> (continuación)

1. El Sr. TSURUOKA dice que la norma enunciada en el artículo 12 no es la única solución posible al problema de la moneda. Habría, por lo tanto, que presentarla como norma supletoria, con la salvedad: «a menos que se haya convenido otra cosa». A su juicio, el Relator Especial ha hecho demasiado hincapié en el carácter de crédito y de deuda que reviste la moneda; por su naturaleza, la moneda ha experimentado cambios considerables durante los últimos años. Hay que distinguir entre las monedas que se cotizan en el mercado mundial y las demás monedas. Cuando se trata de una moneda como el dólar, de cotización universal, no hay lugar a prever una compensación en oro o en divisas; pero cuando una moneda no se cotiza en el mercado mundial, puede plantearse la cuestión de la compensación. Por ejemplo, cuando la isla de Okinawa fue devuelta al Japón, como el dólar se cotizaba en el mercado mundial y se admitía universalmente como medio de pago, el acuerdo concertado entre el Japón y los Estados Unidos no contenía ninguna disposición especial relativa a la moneda. No obstante, como medida interna, el Gobierno japonés decidió compensar la diferencia entre la cotización del dólar en la fecha de la devolución de la isla (305 yens) y la cotización en vigor antes de la crisis monetaria (360 yens). Pagó, por lo tanto, la diferencia de 55 yens a todos los portadores de dólares que querían convertir sus dólares en yens. En cambio, en el caso de la devolución

<sup>11</sup> *Ibid.*, pág. 33, artículo 12.

<sup>1</sup> *Anuario...* 1974, vol. II (primera parte), págs. 93 a 116.

<sup>2</sup> Para el texto, véase la 1325.<sup>a</sup> sesión, párr. 6.

de las islas de Amami Ō-shima al Japón, la cuestión de la moneda se solucionó de manera diferente, ya que las autoridades de ocupación norteamericanas habían emitido una moneda que sólo tenía circulación en esas islas. En el acuerdo concertado a este respecto con los Estados Unidos, el Gobierno japonés accedió, por lo tanto, a no pedir ninguna compensación monetaria al Gobierno norteamericano.

2. Estos ejemplos muestran que el problema de la moneda no puede resolverse de la misma manera en todos los casos, incluso cuando se trata de los mismos países, y que cada caso requiere una solución particular. En consecuencia, hay que proceder con suma prudencia al enunciar una norma relativa a la moneda, ya que la diversidad de las situaciones es tal que es difícil establecer una norma uniforme. El Sr. Tsuruoka no se opone, sin embargo, a que se enuncie una norma supletoria, introduciendo en el párrafo 1 del artículo 12 la salvedad pertinente.

3. En cuanto al párrafo 2 del artículo 12, es muy difícil de determinar los criterios que deben adoptarse para la repartición de los activos del instituto central de emisión. Las relaciones entre las reservas en oro y en divisas y la moneda en circulación han cambiado de tal manera desde hace algún tiempo que apenas pueden considerarse los activos del instituto central de emisión como garantía de la moneda. Tal vez sería mejor, a juicio del Sr. Tsuruoka, prever que los activos del instituto central de emisión del Estado predecesor no queden afectados por la sucesión de Estados.

4. Habría que definir también lo que se entiende por «traspaso de una parte de territorio». La Comisión debería recoger, a este respecto, la fórmula que adoptó el año anterior en el proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados<sup>3</sup>.

5. El Sr. Tsuruoka observa, por lo demás, que el artículo 13 habla de la deuda pública, de la que no se trata en el artículo 12. A su juicio, habría que armonizar estos dos artículos.

6. Es difícil enunciar, en el artículo 12, una regla uniforme aplicable en todas las circunstancias, ya que hay que tener en cuenta la diversidad de los casos y de las soluciones posibles. Convendría, por lo tanto, decir claramente que la mayor parte de las veces las cuestiones monetarias se resuelven por acuerdos internacionales. Incluso si se enunciara una norma supletoria, su valor práctico sería débil, porque los ejemplos recientes muestran que el traspaso de una parte de territorio, en el sentido del artículo 12, procura al Estado sucesor tales ventajas que es raro que éste exija compensaciones monetarias del Estado predecesor. Por lo tanto, hay que proceder con gran prudencia al enunciar cualquier regla sobre esta cuestión.

7. El Sr. QUENTIN-BAXTER, a propósito de la importante cuestión de la relación entre el proyecto de artículos que se examina y la doctrina de la soberanía sobre los recursos naturales, que el Sr. Pinto planteó<sup>4</sup>,

opina que, en una etapa ulterior de sus trabajos, la Comisión deberá examinar el principio de la soberanía sobre esos recursos. Sin embargo, las razones por las que la Comisión hasta ahora no ha enunciado este principio en el proyecto son excelentes. La primera de ellas es, sin duda, el carácter general del principio, que la Comisión examinó al decidir no formularlo en el artículo 10, en el contexto limitado de los derechos de Potencia concedente. El Relator Especial aceptó la supresión de las disposiciones del antiguo párrafo 3 de este artículo (A/CN.4/282), que incluía una reserva relativa al «derecho eminente del Estado sobre los bienes públicos y los recursos naturales de su territorio»; esta disposición claramente remitía a la cuestión de la soberanía, que iba mucho más allá que la de la propiedad. Las mismas consideraciones han inducido al Relator Especial a suprimir, en el artículo 12 que se examina, la referencia al privilegio de emisión que figuraba en la versión del artículo presentada en su sexto informe<sup>5</sup>.

8. La segunda razón, también excelente, por la que no se formula el principio de la soberanía sobre los recursos naturales es que, de hacerlo, se correría el riesgo de mezclar normas que se sitúan en dos planos diferentes: las normas relativas a la soberanía y las normas relativas a la propiedad. A juicio del orador, es necesario mantener una clara distinción entre el plano de la soberanía y el de la propiedad. Los proyectos de artículos que se examinan tienen por objeto determinar las consecuencias del cambio de soberanía sobre el territorio al que se refiere la sucesión de Estados; estas consecuencias se examinan a nivel del derecho interno. En cierto sentido, la materia objeto de examen se sitúa en la intersección del derecho internacional y el derecho interno. Las normas de derecho internacional que la Comisión está elaborando se refieren a bienes que hay que determinar con arreglo al régimen jurídico a que están sometidos en derecho interno. A este respecto, la Comisión ha estado acertada al limitar las disposiciones del proyecto a los bienes de Estado definidos como tales con arreglo al derecho del Estado predecesor, que es el derecho en vigor en la fecha de la sucesión.

9. El Sr. Quentin-Baxter estima que la Comisión no debería ocuparse, por el momento, de los recursos que no han sido objeto de apropiación en virtud del derecho interno del Estado predecesor. Los sistemas de derecho interno difieren notablemente en cuanto a la extensión del derecho de propiedad privada. En los países del *common law*, los derechos de propiedad sobre bienes raíces pertenecientes a un simple particular o a un organismo público son siempre limitados y están sujetos al derecho de dominio eminente del soberano. En su propio país, Nueva Zelanda, el derecho de dominio eminente ha existido siempre. El dominio de la tierra es adquirido por particulares o por el Estado mismo en virtud de concesiones de la Corona, pero la concesión deja a salvo el derecho del soberano de atentar a la propiedad de la tierra por razones de interés público. Además, grandes extensiones de montañas y otras tierras continúan sujetas a la soberanía y no han sido nunca objeto de apropiación. Los proyectos de artículos que se examinan versan sobre el paso, a nivel de la propiedad, de ciertos

<sup>3</sup> Véase *Anuario... 1974*, vol. II (primera parte), pág. 157, documento A/9610/Rev.1, cap. II, secc. D, artículo 14.

<sup>4</sup> Véase la 1325.ª sesión, párrs. 3 y 4.

<sup>5</sup> Véase *Anuario... 1973*, vol. II, pág. 33.

bienes del Estado predecesor al Estado sucesor. La cuestión del derecho supletorio del soberano, que subsiste detrás de la propiedad, no entra en el marco del proyecto.

10. Resulta significativo que la Comisión se haya abstenido instintivamente de abordar el examen de la distinción entre el dominio público y el dominio privado del Estado. Incumbe más bien al derecho interno establecer esta distinción, que en realidad es totalmente ajena, si no contraria, a los principios fundamentales de la doctrina constitucional de ciertos países. Si la Comisión fuera ahora más allá de la cuestión de la propiedad en derecho interno, podría verse nuevamente envuelta en esa distinción con todas las dificultades que entraña. El orador comprende la intención de quienes sugieren que se introduzca en el texto la distinción entre bienes muebles y bienes inmuebles, pero las posiciones al respecto se hallan influidas, e incluso determinadas, por los diferentes conceptos de los derechos nacionales. En consecuencia, no es partidario de introducir tal distinción. La Comisión debería buscar una solución mixta, según la cual la existencia física de los bienes en el territorio al que se refiere la sucesión no constituya el único criterio que se tome en consideración. El propio Relator Especial ha sugerido otros modos de vinculación de los bienes al territorio.

11. El Sr. Kearney ha señalado muy acertadamente el peligro que supone tratar en un solo artículo una cuestión relativamente especializada<sup>6</sup>. La Comisión debe elaborar reglas que sean aplicables en el plano del derecho interno. La cuestión no se plantea simplemente desde el punto de vista de los Estados que legislan para hacer efectivas sus obligaciones de derecho internacional. Se trata del proceso mucho más mecánico consistente en aplicar efectivamente las normas elaboradas en las relaciones comerciales y fiscales. El Sr. Kearney ha señalado también que, en las convenciones de derecho internacional privado, a menudo se ha considerado necesario dedicar numerosos artículos a cuestiones que, en el proyecto que se examina, se regulan en uno solo<sup>7</sup>. Pero la Comisión no tiene la posibilidad ni el tiempo para examinar en detalle estas cuestiones.

12. En sus trabajos, la Comisión generalmente parte del supuesto de que las normas que elabora tendrán carácter de normas supletorias, y este método es ciertamente muy razonable. En materia de sucesión de Estados, la situación es tan compleja y peculiar en cada caso que los Estados interesados casi siempre considerarán conveniente celebrar acuerdos particulares. Sir Francis Vallat ha sugerido que se incluya en el proyecto de artículos una norma encaminada a fomentar la celebración de tales acuerdos<sup>8</sup>. Al propio tiempo, se reconoce de una manera general que todo conjunto de normas establecido por la Comisión está destinado a ejercer una influencia en los Estados, al definir los principios con arreglo a los cuales éstos deben actuar y que deben insertar en los instrumentos que adopten. La Corte Internacional de Justicia realizó una función análoga cuando se ocupó de los problemas de la plata-

forma continental del mar del Norte<sup>9</sup>. La Corte no limitó en modo alguno la facultad de los Estados soberanos para celebrar libremente todos los acuerdos que estimaran oportunos; no obstante, insistió en el hecho de que, salvo si había buenas razones para hacer excepción a los criterios normalmente aplicables, las partes debían respetar ciertos principios. La Comisión, una vez su tarea así definida, debe tratar de formular artículos precisos y detallados que se aplicarán automáticamente cuando los Estados interesados no hayan establecido su propio régimen jurídico. La Comisión debe indicar expresamente que incumbe a esos Estados elaborar un régimen jurídico que les sea propio y que, en lo que le concierne, su tarea consiste fundamentalmente en indicarles las soluciones y proporcionarles unas directrices.

13. Por lo que respecta a cuestiones como la moneda, la Comisión no puede resolverlas mediante vagas generalidades. El Sr. Kearney ha puesto de manifiesto la necesidad de ampliar el alcance del texto del artículo 12, que en su forma actual no enuncia una norma equilibrada en materia de moneda.

14. En cuanto a la cuestión planteada por el Sr. Ustor<sup>10</sup>, el orador cree que la decisión de la Comisión de pedir al Relator Especial que adopte como hipótesis de trabajo los cuatro tipos de sucesión de Estados que ya se tomaron en consideración en el proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados está basada en razones válidas de conveniencia doctrinal y práctica. Desde el punto de vista de la doctrina, la Comisión ha de tener debidamente en cuenta principios fundamentales que han sido establecidos por las Naciones Unidas en materia de descolonización y el principio de la soberanía sobre los recursos naturales, como hizo en su trabajo sobre la sucesión de Estados en materia de tratados.

15. Razones de conveniencia práctica abogan asimismo por la adopción de una división en cuatro categorías. El caso de una unión de Estados se diferencia de los demás casos de sucesión de Estados en que el Estado predecesor desaparece y, por consiguiente, no hay ningún problema de repartición de bienes. Por el contrario, en los casos de sucesión que corresponden a la esfera del principio de la movilidad del ámbito territorial de los tratados, se encuentran implicados dos Estados soberanos que tienen la posibilidad de concertar los acuerdos necesarios antes de la sucesión. El caso de un Estado de reciente independencia debe tratarse asimismo por separado. En este caso, la decisión de repartir los bienes entre el Estado predecesor y el Estado que nace es una consecuencia de la sucesión. La repartición tiene lugar normalmente en virtud de una decisión incorporada en un instrumento distinto de un acuerdo entre los Estados. La fórmula «a menos que se haya convenido o decidido otra cosa al respecto» ha sido sugerida precisamente con objeto de incluir este caso. En esta fórmula cómoda, la referencia a un acuerdo concierne a situaciones del género de las que corresponden a la esfera del principio de la movilidad del ámbito territorial de los tratados; la referencia a una decisión concierne al caso de un Estado de reciente independencia.

<sup>6</sup> Véase la sesión anterior, párrs. 20 y 21.

<sup>7</sup> Véase la 1322.<sup>a</sup> sesión, párr. 14.

<sup>8</sup> Véase la 1319.<sup>a</sup> sesión, párr. 16.

<sup>9</sup> *C.I.J. Recueil 1969*, pág. 3.

<sup>10</sup> Véase la 1325.<sup>a</sup> sesión, párr. 17.

16. Al examinar en primera y segunda lectura el proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, la Comisión reconoció que podían darse casos de separación en condiciones de desorden y de antagonismo en los que los principios aplicables serían casi los mismos que en el caso de un Estado de reciente independencia. Durante toda su labor, la Comisión destacó la necesidad de guardar un estrecho contacto con las realidades de la vida internacional y, con ese fin, trató de determinar las normas consuetudinarias de derecho internacional acudiendo a la práctica real de los Estados. El orador se manifiesta preocupado por la sugerencia, formulada durante el debate, de que no es necesario elaborar normas detalladas en los casos de movilidad del ámbito territorial de los tratados. También le causa inquietud la sugerencia de que las normas en curso de elaboración no deberían presumirse aplicables a las materias que los Estados interesados optaran por no tratar. Este punto de vista, de ser adoptado, reduciría considerablemente el alcance de los proyectos de artículos y de sus comentarios.

17. La presentación sinóptica en cuatro columnas de las disposiciones relativas a los cuatro tipos de sucesión de Estados<sup>11</sup> facilita la comparación de las normas, la cual muestra que ni la práctica de los Estados ni la lógica imponen normas muy diferentes en los diversos tipos de sucesión. Prudentemente, el Relator Especial ha dejado a salvo la posibilidad de una combinación de los cuatro artículos en una misma categoría de bienes de Estado. Por su parte, el Sr. Quentin-Baxter se felicita de que se haya adoptado este punto de vista y pide que se tome nota minuciosamente de todas las semejanzas y diferencias, con miras a refundir las disposiciones siempre que ello sea posible. En este proceso de elaboración de normas adecuadas, quizás sea peligroso entrar demasiado en los detalles. Un conjunto de normas detalladas, formuladas *a priori*, pueden resultar inaptas para satisfacer las necesidades del Estado predecesor y del Estado sucesor; en tal caso, ambos Estados se inclinarán a ponerse de acuerdo para no aplicar las normas. No cree tampoco que la Comisión tenga la posibilidad ni el tiempo necesarios para elaborar un conjunto de normas supletorias que constituirían una especie de parapeto en las múltiples eventualidades de la vida internacional. Sin embargo, si la Comisión se propone formular un conjunto de directrices para ayudar a los Estados a llegar a soluciones equitativas, los argumentos del Sr. Ustor parecen menos convincentes.

18. Hay casos de sucesión de Estados poco importantes en los que la mayoría de los problemas tratados en los artículos 12 a 15 probablemente no se plantearán. Un ejemplo es el traspaso de una pequeña parte del lecho de un río, que nunca haya sido anteriormente objeto de apropiación, como consecuencia de un cambio del curso de las aguas que modifica una frontera entre Estados. Los problemas previstos se plantearán en los casos importantes de sucesión, como el de la absorción de Terranova por el Canadá, ejemplo que, por otra parte, pone de manifiesto las dificultades de una clasificación

de los múltiples casos particulares en cuatro categorías algo arbitrarias de tipos de sucesión.

19. En los casos en que un territorio, con una vida y una población propias, pasa de una soberanía a otra se plantea la cuestión de la soberanía sobre los recursos naturales. En la época de las Naciones Unidas es menester en semejante caso tener en cuenta los pueblos más que los Estados. La cuestión que se plantea es la de las relaciones entre todos los elementos de la configuración geográfica del territorio y las gentes que viven en la localidad.

20. Cualesquiera que sean las variaciones introducidas para tener en cuenta las exigencias de los distintos tipos de sucesión de Estados, hay que reconocer la existencia de un conjunto de principios fundamentales que no encuentran contradicción en la práctica de los Estados. Esto aboga a favor del punto de vista adoptado por el Relator Especial. La Comisión debe proceder con mucha prudencia, ya que todas las normas concretas que formule sobre la materia examinada comprenderán necesariamente un importante elemento de desarrollo progresivo del derecho internacional. En consecuencia, el orador sugiere que, en sus trabajos, la Comisión se plantee el problema en términos de movilidad del ámbito territorial de los tratados y deje pendientes los otros casos posibles. La Comisión debe buscar el medio de proporcionar una ayuda práctica en los casos de sucesión, sin emprender una labor tan vasta y profunda que resulte incompatible con sus métodos de trabajo y rebase los límites de su calendario.

21. El Sr. RAMANGASOAVINA dice que la moneda es un bien de Estado muy importante, ya que es expresión de una regalía del Estado y un signo exterior de su soberanía. En su comentario al artículo 12 (A/CN.4/282, cap. IV), y en su presentación oral, el Relator Especial ha indicado lo que constituye la moneda y ha especificado que ésta debe permitir que los servicios e instituciones continúen funcionando en el territorio al que se refiere la sucesión. En el momento de la sustitución de una soberanía por otra en un territorio determinado, la cuestión del destino de la moneda y las reservas de oro y de divisas reviste importancia capital y el Estado asume la obligación de garantizar los signos monetarios que ha puesto en circulación. Aunque en la mayor parte de los casos de cambio de soberanía sobre un territorio las cuestiones monetarias son objeto de acuerdo entre el Estado predecesor y el Estado sucesor, no por ello deja de ser absolutamente necesario elaborar normas supletorias.

22. A los tipos de casos previstos por el Relator Especial puede añadirse un caso que se asemeja a la vez a un traspaso de una parte de territorio y a una secesión. Se trata del caso de un país que después de haber accedido a la independencia acepte por tratado continuar formando parte de una determinada zona monetaria y conservar así vínculos con el Estado predecesor. No se plantea ningún problema de sucesión en materia de moneda más que en el momento en que decida abandonar la zona monetaria y tener su propia moneda, garantizada, por ejemplo, por derechos especiales de giro. Se trata en cierto modo de una secesión monetaria o de un traspaso de la soberanía monetaria que no concierne en rigor a un

<sup>11</sup> Véase la 1323.ª sesión, párrs. 1 a 5, y la 1325.ª sesión, párrs. 15 a 22.

Estado de reciente independencia. En el momento en que ese Estado adquiera su independencia monetaria, la moneda en circulación, incluso si adquiere una denominación propia, sigue asociada a la zona a la que estaba unida anteriormente y continúa estando garantizada por una masa de oro o de divisas. El Estado sucesor debe, por tanto, disponer en su propio erario de reservas que constituyan una contrapartida a la moneda en circulación o de los créditos en divisas.

23. No solamente la moneda de un país determina la confianza que inspira al exterior, sino que es el reflejo de su economía y de su riqueza nacional. El Estado que explota sus recursos naturales y los vende en el extranjero obtiene, en contrapartida, divisas que convierte generalmente en moneda nacional, pero que están garantizadas por reservas. La tesorización, especialmente en los jóvenes países de Africa como Madagascar, a veces adopta la forma de una adquisición de bienes materiales. Algunos habitantes prefieren depositar sus economías en bancos, mientras que otros prefieren comprar bienes, por ejemplo animales de tiro. En caso de cambio de soberanía, los bienes que poseen esos habitantes deberían seguir gozando de una garantía monetaria en forma de reservas en el erario del Estado.

24. El principio enunciado en el artículo 12, en virtud del cual la moneda puesta en circulación y las reservas de oro y de divisas almacenadas en el territorio pasan en plena propiedad del Estado predecesor al Estado sucesor responde a una necesidad: la viabilidad del Estado sucesor. Lo mismo ocurre con los activos del instituto central de emisión, ya que la puesta en circulación de monedas sólo se justifica si está cubierta por una contrapartida en el tesoro del Estado. No es inútil consagrar estos principios en un artículo, aun cuando la gran mayoría de los Estados tomen la precaución de resolver las cuestiones de sucesión en materia de moneda por vía de acuerdo. Lo más frecuente es que las negociaciones que preceden a estos acuerdos se hagan amistosamente, pero el poder de negociación de los interesados no siempre está satisfactoriamente equilibrado. Conviene que desde el momento en que un país desea gozar de su plena soberanía tenga la certidumbre de que su moneda es algo más que papel y que está garantizada por reservas de oro y de divisas del Estado predecesor.

25. El Sr. BILGE estima que el debate consagrado a la tipología sucesoria no ha sido inútil, pues ha permitido que la Comisión aclare muchos extremos. En cuanto a la cuestión de la moneda, es sumamente delicada y exige nociones muy técnicas que el Relator Especial ha conseguido dominar.

26. De un modo general, los miembros de la Comisión parecen estar desde ahora de acuerdo en reconocer la necesidad de normas supletorias para cada tipo de sucesión. Esto constituye un progreso notable pues importa ante todo, cuando se examina un tipo particular de sucesión, tener en cuenta la existencia eventual de un acuerdo entre el Estado predecesor y el Estado sucesor.

27. Como el orador es partidario de normas específicas para cada tipo de sucesión, no puede menos de aprobar la formulación del artículo 12. Esa disposición prevé un tipo totalmente particular de sucesión, que no entraña ni la desaparición de un Estado ni la creación de un

Estado; por consiguiente, debe contener reglas de alcance limitado. Es esencial depurar en todo lo posible las normas relativas a cada uno de los tipos de sucesión. Otras disposiciones, como el artículo 13, podrán ser modificadas en ese sentido, y otras, como el artículo 15, podrán ser incluso suprimidas.

28. Convendrá asimismo precisar en el comentario al artículo 12 que esa disposición no se refiere a los traspasos de territorios de poca importancia, como las rectificaciones de fronteras, puesto que no llevan consigo verdaderas sucesiones de Estados. Esta disposición no sería aplicable, por ejemplo, al intercambio de algunos islotes y terrenos de escasa superficie realizado en 1974 entre la Unión Soviética y Turquía.

29. El Sr. Bilge aprueba la elección que el Relator Especial ha hecho de algunas categorías de bienes de Estado que han sido objeto de acuerdos de sucesión. Ciertamente, la Comisión podría limitarse a tratar, de un modo general, los bienes muebles e inmuebles, pero es preferible concentrar la atención en las dificultades que han conocido los Estados durante la negociación y la conclusión de acuerdos. Sin embargo, ese método pragmático exige mucha prudencia, porque algunas categorías de bienes de Estado, como la moneda, suscitan cuestiones muy técnicas. Las funciones de la moneda se multiplican a medida que nacen nuevas necesidades sociales y políticas. En consecuencia, la Comisión debe guardarse de entrar en detalles y, en particular, hay que examinar con la mayor circunspección los criterios sugeridos por el Sr. Kearney.

30. La disposición esencial del artículo 12 parece ser la del párrafo 2, que enuncia el principio del paso del Estado predecesor al Estado sucesor de los activos del instituto central de emisión. El párrafo 1 sólo constituye una especie de introducción, bastante imprecisa, acerca del paso de la moneda al Estado sucesor. En relación con este párrafo, el Sr. Bilge se pregunta si lo que pasa al Estado sucesor es la masa monetaria o si son los derechos sobre esa masa, incluido el privilegio de emisión. Este privilegio, que el Relator Especial ha renunciado a mencionar en la nueva versión del artículo 12, constituye un atributo de la soberanía y no hay motivo para que no sea materia de sucesión. Huelga decir que ese privilegio debe distinguirse de la plena libertad de legislar que posee el Estado sucesor después de la sucesión. Si el artículo 12 sólo hubiera de referirse a la masa monetaria, podrían surgir dificultades al examinar el artículo 13, relativo a los fondos de Estado y Tesoro.

31. El Relator Especial ha estado en lo justo al agregar la palabra «adscritos», en el párrafo 1 del artículo 12<sup>12</sup>, porque importa siempre establecer un estrecho vínculo, para el tipo de sucesión que se considera, entre los bienes de Estado y el territorio. Convendría insistir bien en este punto en el comentario.

32. En cuanto al principio enunciado en el párrafo 2 del artículo 12, según el cual los activos de la institución central de emisión se repartirán proporcionalmente al volumen de la moneda que circule o se encuentre en el territorio al que se refiera la sucesión, tal principio responde a consideraciones de justicia. No obstante, el

<sup>12</sup> Para el texto anterior, véase *Anuario... 1973*, vol. II, pág. 33.

criterio del volumen de la moneda sólo es un criterio entre otros y pudiera dar lugar a injusticias en algunos casos. Quizá sea preferible referirse a la noción de distribución equitativa, que permitiría, según los casos, tomar en consideración, o bien el volumen alcanzado por la moneda durante cierto período, o bien otros criterios.

33. El Sr. ŠAHOVIĆ, advirtiendo que, según parece, se han mencionado todas las cuestiones que podía suscitar el artículo 12, dice que quiere solamente señalar el hecho de que la Comisión tiende a considerar las disposiciones propias de cada tipo de sucesión como normas supletorias. Esta tendencia es comprensible, en vista de que los acuerdos que pueden concertarse entre los Estados interesados tienen un carácter imperativo. Sin embargo, se plantea un problema de técnica de codificación. Para codificar el derecho internacional, la Comisión se ha esforzado siempre por enunciar normas generales, tras un estudio de la práctica de los Estados, de la jurisprudencia y de la doctrina. A fin de conciliar esos métodos tradicionales de codificación con la técnica que actualmente se considera, la Comisión deberá hacer lo posible, en el curso de sus trabajos, por enunciar el mayor número posible de normas generales. De todos modos, dada la complejidad del tema de la sucesión de Estados en materia de bienes de Estado, por el momento es preferible concentrar la atención en las normas aplicables a cada tipo de sucesión, pero esforzándose por elaborar normas de carácter general válidas para el mayor número posible de situaciones. La Comisión siempre tendrá la posibilidad de formular normas para los aspectos particulares de la materia.

34. En lo que respecta más particularmente a la moneda, la Comisión puede así comparar la solución propuesta por el Relator Especial en caso de traspaso de una parte de territorio con las soluciones que propone para los otros tipos de sucesión. Puede ser que esta comparación permita incluso ver si hay que considerar que la moneda constituye verdaderamente una categoría distinta de bienes de Estado.

35. El Sr. EL-ERIAN rinde homenaje al Relator Especial, que ha aceptado estudiar una de las materias más complejas y menos conocidas del derecho internacional y en la que la Comisión puede aportar una preciosa contribución. El Sr. El-Erian declara que aprueba el artículo 12 en la forma que ha sido presentado por el Relator Especial.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

## 1328.ª SESIÓN

Jueves 12 de junio de 1975, a las 10.15 horas

Presidente: Sr. Abdul Hakim TABIBI

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Bedjaoui, Sr. Bilge, Sr. Calle y Calle, Sr. El-Erian, Sr. Kearney, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Šahović, Sr. Sette Câmara, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor.

## Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados

(A/CN.4/282<sup>1</sup>)

[Tema 2 del programa]  
(continuación)

### PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL

#### ARTÍCULO 12 (Moneda)<sup>2</sup> (continuación)

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que responda a las observaciones formuladas por los miembros de la Comisión durante el debate sobre el artículo 12.

2. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial) insiste ante todo en el carácter, muy especial, del tipo de sucesión al que se refiere el artículo 12. Muchas de las dificultades con que han tropezado los miembros de la Comisión y muchas de las dudas expresadas por ellos en cuanto a la pertinencia de las reglas enunciadas en los artículos 12 y siguientes (A/CN.4/282) o a la oportunidad de enunciarlas se deben a las particularidades de este tipo de sucesión. En opinión de algunos miembros de la Comisión, los problemas relativos a la moneda y a las demás categorías de bienes de Estado previstas en estos artículos no se plantean, en la práctica, cuando una sucesión se refiere a una parte de territorio. Piensan, en efecto, en un territorio de dimensiones muy reducidas en relación con la totalidad del territorio del Estado predecesor y, sobre todo, en rectificaciones de fronteras. Como basan su razonamiento en tales casos, les parece que las cuestiones previstas en los artículos 12 y siguientes no deben plantearse en la práctica. Señalan también que estas cuestiones, cuando se plantean, están reguladas por los tratados concertados entre el Estado predecesor y el Estado sucesor. Asimismo, es frecuente que esos tratados se refieran a cuestiones distintas de las que son objeto de los artículos 12 y siguientes. Las normas enunciadas en esas disposiciones les parecen muy alejadas de la realidad. Por ejemplo, el Sr. Ustor se preguntaba si cabía considerar que las categorías de bienes previstas en los artículos objeto de examen pasan al Estado sucesor en defecto de disposiciones pertinentes en los acuerdos de sucesión<sup>3</sup>; en efecto, el silencio de esos acuerdos podría con igual razón interpretarse como indicación de que esos bienes no pasan al Estado sucesor.

3. Es indudable, a juicio del Relator Especial, que una sucesión relativa a una parte de territorio es frecuentemente la consecuencia de una rectificación de fronteras, que los Estados interesados suelen concertar un acuerdo para determinar el destino de los bienes de Estado y que a menudo no se trata de las categorías de bienes previstas en los artículos examinados, por la sencilla razón de que no plantean problemas de sucesión. De todos modos, las sucesiones de este tipo pueden referirse a vastas provincias y afectar a una gran parte del territorio del Estado predecesor. En tal caso, se plantean indiscutiblemente las cuestiones tratadas en los artículos 12 y siguientes.

<sup>1</sup> Anuario... 1974, vol. II (primera parte), págs. 93 a 116.

<sup>2</sup> Para el texto, véase la 1325.ª sesión, párr. 6.

<sup>3</sup> Véase la 1326.ª sesión, párr. 28.